

Franqueo
concertado



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 45.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización al Ayuntamiento de Retortillo de Soria, para que en aquel término municipal se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que por el mismo merodean; debiendo cumplirse cuantas disposiciones vigentes existen en relación con la materia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 20 de Febrero de 1943.

516 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 55.

Junta provincial de Precios

Habiéndose sufrido errores en la publicación de la circular núm. 366 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (*Boletín oficial del Estado* núm. 39 correspondiente al día 8 del actual), inserta en el de esta provincia núm. 38 del día 16 del corriente, en lo que se refiere a la clasificación de «Lechones de ganado porcino hasta tres meses y con un peso no superior a tres kilos» comprendida en el art. 12 de la misma, se entenderá rectificado dicho párrafo en la forma siguiente: «Con peso no superior a ocho kilos».

Asimismo el precio señalado para las pieles frescas de ganado vacuno de 30 a 40 kilos de peso, deberá entenderse modificado en el sentido de ser 1'76 pesetas kilo, en lugar de el de 1'70 pesetas que equivocadamente se consigna.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 20 de Febrero de 1943.

515 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 56.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, se han fijado para la venta de aceite de almendra y avellana, los precios siguientes:

Venta por el almacenista a la industria consumidora de aceite de almendra, 20'44 pesetas kilo.

Venta por el almacenista a la ídem de aceite de avellana, 16'26 pesetas kilo.

Los anteriores precios regirán como únicos en toda la provincia a partir del día 1.º de Marzo próximo, recordándose lo dispuesto en circular de este organismo núm. 572, publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 15 de Diciembre último, sobre el uso que puede hacerse de dichos artículos y la prohibición de aparecer en el mercado para la venta al público.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 19 de Febrero de 1943.

514 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular número 57

Junta provincial de Precios

Como ampliación a lo dispuesto en circular de este organismo núm. 424, publicada en el *Bo-*

letín oficial de la provincia correspondiente al día 12 de Septiembre próximo pasado, sobre precios de limpieza, planchado y teñido de prendas, por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se han dictado las normas siguientes:

Las prendas vestidos de noche, baile, esca- na, abrigos confeccionados total o parcialmente con pieles o adornados con éllas, y prendas de alta costura con marca o firma de modisto o modista así clasificado y prendas de felpa y terciopelo, sus precios de limpieza, planchado y tinte se estipularán convencionalmente.

Para las prendas plisadas queda modificada la circular antes mencionada, en los términos siguientes:

Vestidos plisados a partir de: Limpieza, 14'40 pesetas; tinte negro, 17'60 pesetas; id. colores; 22 pesetas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 19 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
513 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 58.

Junta provincial de Precios

Por resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a instancia de varios fabricantes de teja plana, y de acuerdo con el informe emitido por el Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, se autoriza la fabricación en toda España de caballetes sencillos, fijándose para la venta en fábrica de cien piezas, los precios siguientes.

	Pesetas
Barcelona.....	68
Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla.....	65 10
Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza.....	62 85
Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Murcia, Navarra y Valladolid.....	60 15
Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra.....	58 65
Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.....	42 65

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 19 de Febrero de 1943.

El Gobernador,
512 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: El reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934 crea en su artículo adicional primero el Cuerpo de Asistencia pública prehospitolaria y hospitalaria, en el cual se halla comprendido el personal técnico de Casas de socorro y hospitales municipales, estableciendo al propio tiempo que a este personal le serán aplicadas, a los efectos administrativos, las normas del Cuerpo de Médicos titulares o de Asistencia pública domiciliaria, en tanto se aprueba el reglamento del Cuerpo de que queda hecha referencia.

Y con el fin de que los servicios propios del Cuerpo facultativo de Casas de socorro y hospitales municipales, así como cuanto afecta a estos funcionarios, se rija por las normas peculiares que les corresponden con su reglamentación adecuada, se designó por orden ministerial de 12 de Febrero de 1941 una Comisión encargada de estudiar y proponer a la superioridad un proyecto de reglamento a los fines indicados.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad e informe emitido por la de Administración local, las cuales se muestran conformes con el proyecto elevado por la Comisión aludida, ha tenido a bien aprobar el reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales que a continuación se inserta, el cual entrará en vigor a todos los efectos en la misma fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Asimismo se dispone que se den públicamente las gracias a los funcionarios que han formado la Comisión encargada de redactar el reglamento que se aprueba por la presente orden, por el celo y competencia demostrados en el cumplimiento de su misión, debiendo constar así en el expediente personal de cada uno de ellos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad.

**REGLAMENTO ORGÁNICO
del Cuerpo Médico de Asistencia pública
prehospitolaria y hospitalaria**

(Médicos de Casas de socorro y de hospitales municipales)

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines del Cuerpo

Artículo 1.º A los efectos de la ley de Coor-

dinación Sanitaria para la ejecución y máxima eficacia de los servicios de asistencia benéfico-sanitaria en Casas de socorro y hospitales municipales, se constituye el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales.

Art. 2.º Pertenerán al Cuerpo facultativo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales:

a) Todos los Médicos que a la publicación del presente reglamento en el *Boletín oficial del Estado* desempeñen la plaza en propiedad en Casa de socorro u hospital municipal con nombramiento adquirido legalmente mediante oposición o con curso.

b) Todos los nombrados con carácter interino con anterioridad a la publicación de la ley de Coordinación Sanitaria y que a partir de aquel nombramiento se encuentren al frente de las plazas respectivas prestando sus servicios en las mismas sin interrupción, los cuales quedarán confirmados en sus plazas con carácter de propiedad; solicitándolo al efecto del Ministerio de la Gobernación en término de dos meses, a partir de la publicación del presente reglamento en el *Boletín oficial del Estado*, a cuyo efecto acompañarán a su instancia la documentación que acredite su derecho.

c) Todos los Médicos que ingresen en lo sucesivo en el Cuerpo mediante oposición, con arreglo a las normas del presente reglamento.

Art. 3.º Con todos los Médicos comprendidos en los apartados a) y b) se formará el Escalafón propio del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales, sirviendo de base para determinar el número que a cada uno deba corresponder en el mismo el tiempo servido en propiedad en las expresadas plazas, computándose a estos solos efectos el tiempo servido interinamente por los Médicos comprendidos en el apartado b), dictándose por la Dirección general de Sanidad las normas que han de presidir en la formación del Escalafón.

La inclusión en lo sucesivo tendrá lugar únicamente mediante oposición, con sujeción a las prescripciones del presente reglamento.

Las rectificaciones del Escalafón tendrá lugar cada dos meses.

Art. 4.º Los Médicos del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales, funcionarios técnicos del Estado, tendrán a su cargo las siguientes obligaciones:

Servicios de guardia interior en Casas de socorro.

Servicios de guardia exterior o de urgencia a domicilio.

Servicios de policlínica y consulta de especialidades.

Todos los servicios facultativos propios de hospitales municipales.

CAPITULO II

Personal.—Clasificación de plazas.—Haberes

Art. 5.º El personal del Cuerpo Facultativo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales, dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de la Gobernación en el orden técnico y administrativo a través de las Jefaturas provinciales de Sanidad y de las de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, según la base 29 de la ley de Coordinación Sanitaria.

Art. 6.º Las plazas de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales se clasificarán con arreglo al censo de población en la siguiente forma:

Primera categoría.—Comprenderá las plazas de municipios con más de 500.000 habitantes.

Segunda categoría.—Las plazas de municipios de más de 150.000 habitantes y que no excedan de 500.000.

Tercera categoría.—Las plazas de municipios de más de 75.000 habitantes y que no excedan de 150.000.

Cuarta categoría.—Las plazas de más de 25.000 habitantes y que no excedan de 75.000.

Quinta categoría.—Las plazas de más de 8.000 habitantes y que no excedan de 25.000.

Las plazas de municipios de capital de provincia quedarán comprendidas en tercera categoría, aun cuando el censo de población no llegue al número señalado para ésta, siempre que no deban figurar por su censo en categoría superior.

Art. 7.º Las plazas de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales, tendrán asignados los sueldos siguientes como dotaciones mínimas:

	Pesetas.
Primera categoría.....	10.000
Segunda categoría.....	9.000
Tercera categoría.....	8.000
Cuarta categoría.....	7.000
Quinta categoría.....	6.000

Los Médicos del Cuerpo Facultativo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales con plaza en propiedad de la plantilla del mismo tendrán derecho a quinquenios de 1.000 pesetas cada uno, no pudiendo exceder de cinco quinquenios como maximum.

Art. 8.º Las plazas de las distintas especialidades serán provistas mediante oposición restringida entre los individuos del Cuerpo que pres-

ten servicio en el mismo municipio a que corresponda la vacante, y en caso de no haber ningún aspirante para esta oposición, deberán ser provistas por concurso de traslado entre los Médicos del Cuerpo con plaza en otro municipio de la misma categoría.

CAPITULO III

Organización de servicios

Art. 9.º Todos los municipios afectados por el presente reglamento deberán tener organizados los servicios de carácter benéfico propios de Casas de socorro y hospitales municipales, con arreglo a las siguientes bases, previa formación del padrón de beneficencia municipal, el cual será rectificado todos los años.

Primera categoría.—Deberán tener una Casa de socorro por cada 100.000 almas o fracción, con todos los servicios de carácter interior y exterior. Tendrán igualmente servicio de policlínica en la proporción de una de éstas por cada 250.000 habitantes, cuando menos, y dispondrán asimismo de un servicio de ambulancias automóviles propio o contratado, pero suficiente para garantizar el transporte rápido de enfermos o heridos.

Segunda categoría.—Deberán tener la misma organización que se determina en el párrafo anterior para los de primera categoría.

Tercera categoría.—Deberán tener dos Casas de socorro con guardia interior permanente y servicio exterior nocturno y diurno, por lo menos en una de ellas, y consultas de Medicina, Cirugía y especialidades.

Cuarta categoría.—Una Casa de socorro con guardia interior permanente y servicio exterior nocturno y consultas de Medicina, Cirugía y especialidades, a ser posible desempeñadas éstas por los mismos Médicos del turno de guardia, y si el movimiento del Centro lo permite, durante las mismas horas en que se realice el servicio de guardia.

Quinta categoría.—Una Casa de socorro con guardia permanente interior y consultas organizadas en la misma forma que para la cuarta categoría.

Artículo 10. Todos los Ayuntamientos afectados por el presente reglamento se hallan obligados a confeccionar anualmente los proyectos y presupuestos de los servicios referentes a Casas de socorro y hospitales municipales, cuyos proyectos deberán presentar durante el mes de Septiembre de cada año en la Jefatura provincial de Sanidad, cuyo Centro los remitirá con su informe dentro del siguiente mes de Octubre a la Dirección general de Sanidad para su aprobación.

La resolución adoptada por la Dirección general de Sanidad podrá ser objeto de recurso ante el Ministerio de la Gobernación, cuyo fallo será inapelable.

La organización establecida anteriormente ha de considerarse como mínima, pudiendo los Ayuntamientos perfeccionar los servicios en cuanto lo estimen necesario, con sujeción a las normas que quedan expresadas.

Art. 11. Los servicios de carácter técnico estarán sometidos a la Dirección inmediata del Jefe o Decano, que ostentará asimismo la Jefatura del personal, cuyo nombramiento deberá recaer en un Médico del Cuerpo con plaza en propiedad en la población de que se trate, cuya designación se hará por la Jefatura provincial de Sanidad, cesando automáticamente en la expresada Jefatura en el caso de que sea objeto de alguna sanción.

Art. 12. Los servicios propios de Casa de socorro deberán prestarse a todo el que lo solicite con carácter de urgencia, debiendo cobrarse honorarios a aquellas familias que no figuren en el padrón de beneficencia municipal, con arreglo a una tarifa aprobada previamente por la Jefatura provincial de Sanidad, y serán gratuitos únicamente para las familias comprendidas en el aludido padrón de beneficencia municipal.

Los Ayuntamientos contribuirán con todos los medios necesarios al sostenimiento del personal subalterno, conservación, limpieza y buen estado de los edificios. El aludido personal subalterno estará sometido a las órdenes de los Jefes facultativos.

Art. 13. En el Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales no existirá personal «supernumerario» de ninguna clase, declarándose a extinguir las plazas que a la publicación de este reglamento existan, quedando respetados los nombramientos adquiridos con tal carácter mediante oposición reglamentaria y amortizadas las plazas una vez que los interesados hayan pasado a ocupar la plaza en propiedad, ya como consecuencia del nombramiento anterior de supernumerario, o bien hayan adquirido otra plaza en propiedad de otro servicio en el mismo o en distinto municipio.

CAPITULO IV

Vacantes.—Provisión de plazas

Art. 14. La declaración de vacante en las plazas de la plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales corresponde a las Jefaturas provinciales de Sanidad. Las causas de vacante serán las siguientes:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia.
- c) Excedencia.
- d) Jubilación.
- e) Separación mediante instrucción de expediente.
- f) Creación de plazas acordadas por autoridad competente.

A los efectos de declaración de vacante, los Decanos Jefes de los servicios comunicarán las que se produzcan en el municipio respectivo a la Jefatura provincial de Sanidad, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la producción de aquéllas.

Art. 15. Las plazas vacantes serán comunicadas por la Jefatura provincial de Sanidad a la Dirección general en término de ocho días después de acordada la declaración de vacante, al objeto de que por la expresada Dirección general sean anunciadas en el *Boletín oficial del Estado*, a cuyo Centro deberán dirigir sus instancias los aspirantes, acompañando la documentación indicada en cada convocatoria y sin que una vez expirado el plazo señalado para presentación de solicitudes pueda admitirse ningún otro documento.

Art. 16. La provisión de las plazas vacantes se ajustará a los siguientes turnos:

I. Concurso de ascenso entre Médicos de las tres últimas categorías.

II. Concurso restringido de antigüedad entre todos los Médicos que figuren en el Escalafón del Cuerpo (excepto los excedentes voluntarios en el primer año de su excedencia) que pertenezcan a la misma categoría, rigiendo a estos efectos únicamente en el número del Escalafón.

III. Oposición restringida entre todos los individuos del Cuerpo.

IV. Oposición libre entre Doctores y Licenciados en Medicina, cuya oposición servirá no sólo para obtención de plazas por los aprobados, sino para ingreso en el Cuerpo.

Esta última oposición solamente se convocará en aquellos casos en que el número de los facultativos que pertenezcan al Cuerpo excedan en un 25 por 100 del número de plazas que figuran en la plantilla total del Cuerpo.

Art. 17. Las plazas vacantes se distribuirán, para su provisión, en la siguiente forma:

El 25 por 100, para concurso de antigüedad.

Otro 25 por 100 para concurso de traslado.

Otro 25 por 100 para oposición restringida entre individuos del Cuerpo.

El 25 por 100 restante, más las plazas que no se hubieren cubierto en las convocatorias anteriores se proveerán mediante oposición libre, si

ha lugar, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo precedente.

Las plazas pertenecientes a primera y segunda categoría quedarán exceptuadas de los turnos de antigüedad y de traslado, y sólo se proveerán mediante traslado entre individuos que sirvan plaza de la misma categoría y por oposición restringida o libre cuando ésta deba tener lugar.

Art. 18. Las oposiciones, centralizadas, se verificarán en Madrid, ante un Tribunal formado por un Inspector general, en representación del Director general de Sanidad, que actuará de Presidente, y como Vocales, un Catedrático de Facultad de Medicina, un representante del Consejo general de Colegios Médicos y dos individuos del Cuerpo ingresados en el mismo por oposición.

Al mismo tiempo que los miembros propietarios del Tribunal serán designados los suplentes.

Art. 19. Los ejercicios de oposición serán cuatro, y el programa será aprobado por la Dirección general de Sanidad.

Primer ejercicio. Escrito, y consistirá en desarrollar dos temas del programa, sacados a la suerte, en el tiempo máximo de cuatro horas.

Segundo ejercicio. Operación sobre cadáver, y a continuación, descripción de la operación practicada, de la región anatómica y de las diferentes técnicas e indicaciones.

Tercer ejercicio. Clínico, en el cual el opositor explorará el enfermo que le corresponda por sorteo durante media hora y dispondrá de quince minutos para la exposición del caso (diagnóstico, pronóstico y tratamiento.)

Cuarto ejercicio. Redacción de una Memoria, durante cuatro horas como máximo, sobre un tema sacado a la suerte entre varios propuestos libremente por el Tribunal y sin consultar libros ni apuntes.

Art. 20. El ingreso en el Cuerpo sólo se verificará por oposición, en cualquiera de las tres últimas categorías. En la primera y segunda sólo se podrá ingresar mediante oposición restringida.

Art. 21. En todos los ejercicios el Tribunal calificará adjudicando cada miembro a cada uno de los opositores de cero a diez puntos, con centésimas; y la media aritmética será la calificación definitiva de cada ejercicio y la media de la totalidad de los ejercicios será la calificación definitiva de cada opositor. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y no se podrá pasar al siguiente sin haber obtenido cinco puntos como mínimo.

Terminados los ejercicios, el Tribunal convocará con la mayor urgencia a los opositores aprobados, a fin de que por riguroso orden de puntua-

ción elijan plaza. El Tribunal elevará a la Dirección general de Sanidad, una vez verificada la elección de las plazas, la correspondiente propuesta de nombramiento de los opositores.

En cada convocatoria no podrá haber mayor número de aprobados que de plazas anunciadas.

Art. 22. El nombramiento en propiedad de los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales se hará por el Ministerio de la Gobernación, y los nombrados tomarán posesión dentro de un período de treinta días para las plazas de la Península y de cuarenta y cinco para las de Africa, Baleares y Canarias, cuyo plazo se contará desde la publicación de los nombramientos en el *Boletín oficial del Estado*. La toma de posesión se verificará ante el Jefe provincial de Sanidad, el cual podrá prorrogar el plazo posesorio por otros treinta días en caso de enfermedad, justificada mediante la correspondiente certificación facultativa.

De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia por cuadruplicado, destinándose un ejemplar al Médico interesado, otro será remitido a la Dirección general de Sanidad, otro al Ayuntamiento respectivo, el cual dará traslado al Jefe Decano de los Servicios, y el cuarto quedará archivado en la Jefatura provincial de Sanidad.

Art. 23. Dentro de los tres días siguientes a la toma de posesión, el Médico interesado deberá hacer su presentación ante el Ayuntamiento respectivo, al objeto de hacerse cargo de los servicios propios de su plaza, a cuyo efecto deberá presentar testimonio de haber verificado la toma de posesión en el periodo reglamentario ante la Jefatura provincial de Sanidad.

Art. 24. A ningún efecto serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios en el Cuerpo de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales que los prestados a partir de la toma de posesión en propiedad y sin que en ningún caso puedan tenerse en cuenta las interinidades, excepto por lo que se refiere a la percepción de haberes durante el tiempo servido en la expresada plaza.

Art. 25. Los municipios no podrán anunciar ni proveer, ni aún con carácter interino, plazas del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales, cuya facultad corresponde exclusivamente al Ministerio de la Gobernación, el cual delegará el nombramiento con carácter interino en las Jefaturas provinciales de Sanidad.

Todas las plazas afectas al Cuerpo Nacional de Médicos de Casas de socorro y hospitales municipales han de ser reconocidas o creadas por el citado Ministerio, siendo nulo todo acuerdo que se oponga a estos preceptos.

CAPITULO V

Licencias.—Excedencias.—Permutas.—Renuncias

Art. 26. Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales tendrán su residencia obligatoriamente en el municipio a que corresponda la plaza.

Las licencias que pueden disfrutar se ajustarán a las siguientes normas:

Sin exceder de cuarenta y ocho horas, en caso de urgencia notoria, pueden ser concedidas directamente por el Decano Jefe de los Servicios, siempre que el que corresponde al solicitante quede perfectamente atendido por otro compañero del mismo Cuerpo y de la plantilla del municipio respectivo. Estas licencias no podrán concederse más de dos veces en el transcurso de un mes.

Las licencias hasta un mes serán concedidas por la Jefatura provincial de Sanidad, previo informe del Decano Jefe de los Servicios, y hasta tres meses por la Dirección general de Sanidad a instancia del interesado, la cual deberá ser informada por la Jefatura provincial de Sanidad, haciendo constar en el informe las licencias que durante el año hubiere disfrutado el solicitante.

Las licencias serán con todo el sueldo, cualquiera que sea la causa, siendo de cuenta del interesado los haberes que convenga con el Médico que ha de sustituirle durante la ausencia.

No se concederán licencias por ninguna causa, excepto el caso de enfermedad debidamente justificada, cuando exista en la población un estado sanitario anormal a juicio de la Jefatura provincial de Sanidad.

Art. 27. Todos los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales que lleven más de un año de servicio en propiedad podrán solicitar la excedencia voluntaria, por un tiempo no menor de un año ni mayor de diez, la cual será concedida por la Dirección de Sanidad mediante instancia del interesado y con informe del Decano Jefe de los Servicios y de la Jefatura provincial de Sanidad respectiva. Transcurridos diez años en la expresada situación sin que el Médico interesado haya solicitado la vuelta al servicio activo, se le considerará como renunciante a pertenecer al Cuerpo y será separado definitivamente del mismo, causando baja en el Escalafón.

La excedencia voluntaria no podrá concederse más de dos veces a un mismo individuo, debiendo transcurrir desde el término de la primera a la concesión de la segunda un periodo de cinco años como minimum.

Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de

socorro y hospitales municipales podrán solicitar la excedencia forzosa cuando hayan sido nombrados por el Gobierno para el ejercicio de cargos públicos, en cuyo caso les será reservada la plaza hasta su cese en el cargo objeto de su nombramiento, en cuya circunstancia deberán reincorporarse a la plaza, pudiendo solicitar la excedencia voluntaria en el plazo de un mes, a partir de la fecha del cese en el cargo de que hubiere sido objeto por el Gobierno.

Art. 28. Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales podrán solicitar la permuta de sus plazas mediante instancia dirigida a la Dirección general de Sanidad por conducto de la Jefatura provincial correspondiente y previo informe de este Centro y del Jefe Decano de los Servicios.

La permuta ha de ajustarse en todos los casos a las siguientes normas:

Los solicitantes han de llevar, por lo menos, dos años en propiedad sin interrupción en su plaza respectiva. Las plazas objeto de permuta deberán ser de la misma categoría, aun cuando los solicitantes disfruten distinto sueldo.

En ningún caso podrán concederse permutas entre Médicos que desempeñen plaza en Medicina general y otros que las desempeñen en servicios de especialidad.

Las permutas serán anunciadas en el *Boletín oficial del Estado*, pudiendo formular reclamaciones los demás Médicos del Cuerpo, así como los Ayuntamientos interesados, durante un plazo de treinta días desde la publicación en el citado periódico oficial.

Art. 29. No se concederá permuta cuando alguno de los solicitantes exceda de los sesenta y dos años de edad, y serán eliminados del Escalafón los que, nombrados en virtud de permuta, renuncien a la plaza antes de transcurrir dos años desde la fecha de concesión de la permuta, así como aquellos otros que no tomaran posesión de la nueva plaza dentro del plazo reglamentario.

La permuta, en Cuerpo Médico de Casas de socorro y hospitales municipales, sólo podrá concederse una vez a un mismo individuo.

Art. 30. Los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales que renuncien a sus plazas cuando las tengan en propiedad, además de perder todo derecho en relación con la plaza respectiva a partir de la fecha de la renuncia, no podrán tomar parte en concursos durante un periodo de dos años, siendo aplicable esta medida igualmente a todos aquellos que después de nombrados para una plaza no tomen posesión dentro del periodo reglamentario,

con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Derechos pasivos

Art. 31. Todos los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales que se inutilicen o fallezcan en el ejercicio de su cargo con motivo de epidemia, y las familias en el último caso, tendrán derecho a la jubilación o pensión establecida por la ley de 11 de Junio de 1912 y reglamento de 5 de Enero de 1915, independientemente de cualquier otra pensión o jubilación que pudiera corresponderles por otro concepto. La tramitación del expediente que ha instruirse a estos efectos deberá ajustarse a lo dispuesto por Real orden de 29 de Noviembre de 1918.

Art. 32. Cuando las jubilaciones o pensiones concedidas a los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales o a sus familias no sean motivadas por la causa expuesta en el artículo anterior, se regirán por las disposiciones del reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924, en la forma que dispone la orden ministerial de 11 de Enero de 1939 para los Médicos del Cuerpo de Asistencia pública domiciliaria. Esta jubilación es incompatible con la percepción de otros haberes en concepto de retribución por servicios activos al Estado, provincia o municipio.

CAPITULO VII

Correcciones disciplinarias

Art. 33. Las faltas cometidas por los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales en relación con el ejercicio de su cargo se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerará falta leve:

1.º El retraso en el servicio, cuando no produzca perturbación sensible en el mismo.

Se estimarán faltas graves:

1.º Los actos de indisciplina e insubordinación no reiterados.

2.º La desconsideración hacia las autoridades.

3.º La falta reiterada en el servicio sin causa justificada.

4.º Los actos que hagan desmerecer al decoro propio del cargo.

5.º La informalidad o retraso en los servicios, con perturbación de éstos, y el incumplimiento de los de carácter extraordinario ordenados por la Superioridad.

Constituirán faltas muy graves:

- 1.º Abandono del servicio.
- 2.º La insubordinación o desobediencia individualmente reiterada.
- 3.º La insubordinación en forma colectiva.
- 4.º La emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusables de informes ostensiblemente injustos o falsos.
- 5.º La falta de probidad y la comisión de delitos.

Art. 34. Las correcciones que deberán aplicarse por la comisión de faltas comprendidas en el artículo anterior serán las siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Multa de uno a quince días de haber.
- III. Suspensión de empleo y sueldo de uno a treinta días.
- IV. Suspensión de empleo y sueldo por más de un mes y menos de un año.
- V. Pérdida de 100 a 1.000 puestos en el Escalafón.
- VI. Postergación perpetua en el Escalafón.
- VII. Traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes en un período de uno a cinco años.
- VIII. Separación de la plaza.
- IX. Separación de la plaza con baja en el Escalafón.

Las dos primeras sanciones serán aplicadas por la Jefatura provincial de Sanidad sin formación de expediente, y las restantes, por resolución ministerial, previo expediente, debiendo ajustarse la tramitación a las normas contenidas en el reglamento de Funcionarios del Estado, de 7 de Septiembre de 1918.

Las notas desfavorables consecutivas a la imposición de sanción podrán ser invalidadas con arreglo a los preceptos del Real decreto de 12 de Diciembre de 1924.

Disposición final

Siempre que los Médicos del Cuerpo Nacional de Casas de socorro y hospitales municipales hayan de dirigirse a la Dirección general de Sanidad o al Ministerio de la Gobernación, lo harán por conducto de la Jefatura de Sanidad correspondiente, que informará en cada caso, y no se admitirá ningún escrito que no sea tramitado por este conducto, debiendo dirigirse asimismo en todos los casos a la Jefatura de Sanidad por conducto de la Jefatura Decanato de Servicios correspondiente, la cual, a su vez, emitirá informe.

Las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando de-

rogados cuantos preceptos se opongán a su cumplimiento.

Madrid 15 de Febrero de 1943.—Aprobado por orden ministerial de esta fecha.—El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 18 de F.)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Aviso a todos los industriales elaboradores, almacenistas y detallistas de conservas de caza.

Por disposición del Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir de la publicación de la presente nota queda prohibida en todo el territorio de esta 1.ª Zona (Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia y Avila), la elaboración de *conservas de caza* en todas sus especies y variedades.

Se concede un plazo único e improrrogable que finaliza el próximo día 25 del corriente, para que los industriales elaboradores, almacenistas y detallistas liquiden sus existencias; advirtiéndoseles que a partir de la mencionada fecha las existencias que se encuentren en su poder serán consideradas como de tenencia ilegal.

Lo que se hace público para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Madrid 15 de Febrero de 1943.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto por el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de las harinas destinadas a panificación, que ha sido aprobado por el Ilmo. señor Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Marzo próximo.

Harinas para cupos ordinarios, 118'39 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 100'05 pesetas quintal métrico.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envás.

Soria 19 de Febrero de 1943.—El Jefe provincial.

SORIA.—Imprenta provincial.